

INSTRUCCIÓN No. 135

MERCEDES BARTUMEU RÍOS, SECRETARIA P.S DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Ley de Procedimiento Penal vigente establece la obligación que tienen todos los ciudadanos de comparecer ante el Tribunal cuando sean debidamente citados, originando el incumplimiento de este deber una será afectación a la activada de impartición de justicia que es necesario resolver.

POR CUANTO: Los Tribunales Populares no dan una respuesta uniforme en todo el país cuando en procesos penales se producen incomparencias injustificadas de personas que figuran como acusados en esos procesos.-¹

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en ejercicio de las funciones que le vienen atribuidas por el artículo 24, inciso 9) de la Ley de Organización del Sistema Judicial, acuerda la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 135

PRIMERO: Cuando un Tribunal Popular cite a un acusado para un acto judicial en materia penal y éste no compareciere sin existir razones justificadas y oportunamente alegadas, el Tribunal verificará que la diligencia de citación se haya efectuado con cumplimiento cabal de las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Penal y, en caso de no haberse cumplido de tal modo dispondrá nueva citación, de resultar procedente.

SEGUNDO: Si el acusado se encontrare sujeto a medida cautelar de fianza en efectivo, se garantizará desde la primera citación requerir a su fiador para que lo presente, apercibido de que la fianza le será incautada de no verificar su presentación.

TERCERO: Cuando la medida cautelar que se haya impuesto sea la de fianza moral el Tribunal libraré despacho a quien la hubiere constituido, señalándole la obligación que tiene de asegurar la comparecencia del acusado o de ofrecer datos suficientes que permitan su detención.

CUARTO: La incomparecencia injustificada del acusado a citación hecha por el Tribunal constituye un quebrantamiento de la medida cautelar impuesta y es motivo bastante que provoca su modificación, por otra más severa. Si la medida originalmente impuesta fuere la de fianza moral, reclusión domiciliaria u obligación contraída en acta, éstas pueden modificarse por la de fianza en efectivo y cuando ésta sea la medida originalmente impuesta, previa incautación de la inicialmente fijada, puede imponerse otra fianza de mayor cuantía u otra medida más severa.

QUINTO: Cuando el acusado incompareciente no hubiere sido objeto de imposición de medida cautelar, el Tribunal puede decretar cualquiera de las medidas que autoriza la Ley, teniendo en cuenta no sólo que su incomparecencia hace presumir que tratará de eludir la acción de la justicia, sino valorando el delito que se le imputa, así como sus antecedentes personales y de conducta.

SEXTO: Cuando el acusado citado, encontrándose en libertad, no comparece ante el Tribunal y no alegó justa causa que impidiera su comparecencia, se libraré mandamiento de arresto a la Policía Nacional Revolucionaria, a fin de que sea presentado ante el Tribunal dejando en las actuaciones correspondientes

copia del respectivo mandamiento con debida constancia de su entrega a la autoridad policial competente para su cumplimiento.

SEPTIMO: Transcurrido el plazo de diez días sin que el mandamiento de arresto se hubiere hecho efectivo, si no se ha recibido informe de la PNR en el que se consignen las gestiones realizadas y las razones que motivan su incumplimiento, se reiterará el referido mandamiento de arresto dirigido al Jefe de la Unidad correspondiente de la Policía Nacional Revolucionaria, informándole también del mandamiento original que resultó incumplido, dejando constancia de todo ello en las actuaciones judiciales y en los controles establecidos a este efecto.

OCTAVO: Si en los veinte días siguientes, el mandamiento de arresto no se hace efectivo se libraré requisitoria para el llamamiento y captura del acusado, conforme a los términos del artículo 443 de la Ley de Procedimiento Penal y a lo establecido en la Instrucción número 26, de 8 de abril de 1974, de este Consejo de Gobierno y transcurrido un plazo posterior de veinte días sin que el acusado comparezca, ni sea habido y presentado ante el Tribunal, se le declarará en rebeldía.

NOVENO: Los Tribunales Populares informarán trimestralmente a la Presidencia del Tribunal Supremo Popular el número de mandamientos de arresto que libre y los pendientes de cumplir, consignando las razones alegadas por la policía al efecto y cualquier otra consideración que se estime oportuna. Asimismo se reportará el número de requisitorias libradas, las que resulten cumplidas en el período, cualquiera que sea la fecha de su libramiento, y las que quedan pendientes, con los mismos señalamientos antes expresados, lo que se verificará en el caso de los Tribunales Municipales por conducto de la instancia provincial correspondiente, siempre dentro de la primera quincena del mes siguiente al que se informa.

DECIMO: Al ser habido el acusado el Tribunal procederá a librar la correspondiente contrarrequisitoria.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana a nueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve. "AÑO 31 DE LA REVOLUCION".